

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for Soria and outside the capital, listing prices for 3, 6, and 12 months.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE

CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 24 de Abril de 1875.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Con el objeto de procurar el desarrollo del trabajo y el fomento de la industria, estimulando la asociacion de capitales dedicados a la construccion de fincas que pudieran ser fácilmente enajenadas, se publicó el Real decreto de 1.º de Abril de 1871, que concedió amplia libertad para celebrar rifas de bienes muebles, inmuebles y semovientes, sin previa licencia y sin otra intervencion por parte de la Hacienda que la puramente necesaria para liquidar y percibir sus derechos, limitados al impuesto del 5 por 100 en vez del 25 con que anteriormente estaban gravadas, y a un céntimo de peseta por el timbre de cada uno de los billetes, quedando exceptuadas de dicho impuesto las rifas destinadas a objetos de Beneficencia, en cuyo favor se dispuso además, por otro decreto de 6 de Febrero de 1872, que pudieran celebrarse en sorteos especiales y con premios en metálico que no excedieran en su totalidad de 2.500 pesetas.

Laudable fué ciertamente aquel objeto; pero los resultados, no sólo no han correspondido a las esperanzas concebidas, sino que han venido a lastimar los intereses de la Hacienda; pues no habiendo llegado a intentarse rifa alguna en grande escala, se han multiplicado las de escasa importancia, que en nada contribuyen al fin propuesto, y cuyos rendimientos al Tesoro no compensan el notable perjuicio que ocasionan a la renta de Loterías; siendo muchas las que, al amparo de dichas disposiciones, abusando de su espíritu y estableciendo una verdadera competencia con la Loteria Nacional, se celebran para atenciones benéficas no siempre justificadas, y excesivo el número de las clandestinas por la dificultad de ejercer la fiscalización necesaria para impedir las, atendida la amplia libertad de que gozan.

Es por lo tanto indispensable reformar la legislación vigente en terminos de que, corrigiéndose los abusos que hoy se cometen, sean compatibles los intereses de particulares con los de la Hacienda, y tengan los interesados en las rifas libertad de accion para la

venta de billetes, sin trabas que la dificulten; pero quedando todas ellas sujetas a un común procedimiento, e imponiéndoles un sólo gravámen cuya importancia guarde relacion con el destino a que se dediquen sus productos y compense la minoracion que causan en los de Loterías.

La necesidad de esta reforma fué ya reconocida por mi antecesor al aceptar en 17 de Diciembre último, de conformidad con el dictámen emitido por el Consejo de Estado en pleno, el proyecto que se formuló para realizarla; pero no habiendo llegado a extenderse el correspondiente decreto, y abundando en las mismas opiniones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 20 de Abril de 1875.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—PEDRO SALAVERRÍA.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No podrá celebrarse rifa alguna sin previa licencia.

Art. 2.º Se autorizarán únicamente las rifas de bienes muebles, inmuebles y semovientes.

Art. 3.º La celebracion de todas las rifas se sujetará precisamente a los sorteos de la Loteria Nacional, designandose previamente la forma en que hayan de adjudicarse los premios.

Art. 4.º Las rifas se clasificarán en tres categorias, a saber: de Beneficencia, de utilidad pública y de particulares.

Art. 5.º Satisfaran al Estado todas las rifas un impuesto sobre el valor total de los billetes de que consten, en la forma siguiente: El 4 por 100 las de Beneficencia y utilidad pública, y el 25 por 100 las de particulares. El pago de estos derechos no podrá dispensarse por concepto alguno.

Art. 6.º En razon del impuesto establecido en el artículo anterior, se suprime el del

sello de guerra y el del timbre en los billetes de rifas.

Art. 7.º La autorizacion de las rifas periódicas ó por más de una vez corresponde al Ministerio de Hacienda, y la de las demás a la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 8.º Se considerarán caducadas todas las autorizaciones concedidas hasta la fecha para celebrar rifas periódicas, siempre que en lo sucesivo no se sujeten a lo preceptuado en este decreto y a las formalidades que determine la instruccion que deberá dictarse para llevarlo a cabo.

Art. 9.º Las rifas que se celebren contraviniendo a las disposiciones establecidas en los artículos anteriores constituyen el delito de defraudacion, que se castigará administrativamente con una multa del cuádruplo del derecho defraudado.

Art. 10.º Los procedimientos administrativos para la declaracion del fraude é imposicion de la multa serán los establecidos por el Real decreto de 20 de Junio de 1852; entendiéndose que la Junta administrativa a que se refiere el art. 57 del mismo la compondrán el Jefe, el Interventor y el Oficial Letrado de la Administracion económica de la provincia respectiva, y un comerciante nombrado por los interesados que acredite haber pagado el subsidio.

Art. 11.º La multa a que se refiere el artículo 9.º se distribuirá en su totalidad por partes iguales entre los denunciadores y los que directamente concurren al acto de la aprehension.

Art. 12.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en materia de rifas en cuanto se opongán a lo preceptuado en este decreto, del que oportunamente se dará cuenta a las Cortes, dictándose por el Ministerio de Hacienda la correspondiente instruccion para llevarlo a efecto.

Dado en Palacio a veinte de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.— El Ministro de Hacienda, PEDRO SALAVERRÍA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar la adjunta Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 20 del actual sobre rifas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1875.—SALAVERRÍA—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Instruccion á que se refiere la precedente Real orden.

Artículo 1.º Las autorizaciones para celebrar rifas de cualquiera clase se solicitarán de la Direccion general de Rentas Estancadas directamente, ó por conducto de los Jefes económicos de las provincias respectivas.

Cuando se trate de rifas periódicas, ó por más de una vez, deberán los interesados acudir al Ministerio de Hacienda en solicitud de la competente autorizacion.

Las instancias en uno y otro caso deberán extenderse en papel del sello correspondiente, y en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Art. 2.º Todas las autorizaciones de rifas se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias donde hayan de expendirse los billetes.

Art. 3.º Para los efectos del impuesto establecido por el artículo 5.º del decreto se considerarán rifas de beneficencia las que con destino á los establecimientos benéficos celebren los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales y las corporaciones cuya existencia legal esté reconocida; de utilidad pública las que se verifiquen por corporaciones municipales ó provinciales, Sociedades de fomento ú otras análogas de carácter oficial, con aplicacion á obras de reconocida utilidad pública, y de particulares todas las demás.

Art. 4.º La declaracion de utilidad pública, en las rifas de esta categoría, deberá hacerse por el Ministerio del ramo de que dependa la Corporacion que la solicitare.

Art. 5.º No podrá autorizarse la celebracion de ninguna rifa de beneficencia ó utilidad pública sin que las corporaciones que lo pretendan hayan acreditado su carácter legal y la declaracion á que se refieren los artículos 3.º y 4.º

Art. 6.º Una vez obtenida autorizacion para celebrar cualquier rifa, presentarán los concesionarios en la Direccion del ramo el recibo de haber ingresado en la Administracion general de Loterías de la provincia respectiva, ó en la del núm. 1 de Madrid, el importe del impuesto correspondiente al valor total de los billetes de que conste, acompañado de dos de estos y de otros tantos prospectos; de los cuales, estando conformes, se devolverá al interesado un ejemplar autorizado con el sello y firma de la Direccion.

Cuando la expedicion de billetes de la rifa se limite á una sola provincia, corresponderá á la Administracion económica respectiva la práctica de las diligencias que establece el párrafo anterior, en cuyo caso presentarán los interesados tres ejemplares de los billetes y otros tantos prospectos, de los cuales les será devuelto uno con el sello y firma de la Administracion, otro se conservará en la misma, y el tercero se remitirá á la Direccion.

Art. 7.º En los prospectos y billetes de todas las rifas en general, que deberán ser impresos, se expresarán los siguientes extremos:

1.º La fecha de la autorizacion y la de la Gaceta en que se hubiere anunciado esta.

2.º El número de billetes, el valor de cada uno y el plazo en que caduca el derecho del poseedor del billete premiado á reclamar el objeto que se rife, cuyo plazo no podrá ser menor de un año.

3.º El sorteo oficial en que ha de celebrarse la rifa, y la forma en que deben adjudicarse los premios.

4.º El objeto que ha de rifarse, expresando su valor en tasacion, la fecha en que esta se verificó, los peritos que la practicaron y la obligacion de quedar sujeto á retasa por nuevos peritos el objeto rifable, si los interesados lo exigiesen.

5.º El nombre y domicilio de la persona en cuyo poder obre la cosa que se rife, si esta fuere mueble ó semoviente; y si se tratase de bienes inmuebles, los linderos, cabida y cargas de la finca, segun resulten de los títulos de propiedad y de la certificacion del Registro de la misma, en que esté inscrita, haciéndose constar la fecha de esta certificacion, y la persona ó corporacion en cuyo poder existan los títulos de propiedad.

6.º La obligacion de entregar en el acto la cosa rifada á la persona que presente el billete premiado; y si se tratase de bienes inmuebles, la de otorgar á su favor en un plazo que no exceda de 10 dias, contados desde que así se pida, la correspondiente escritura de traslacion de dominio, con sujecion, respecto al pago del impuesto de derechos reales, á las disposiciones que rijan sobre la materia.

7.º La firma del dueño de los efectos que se rifen y la de la persona en cuyo poder se hallen depositados, bien los mismos efectos, bien los títulos de propiedad.

Las garantías personales establecidas en los extremos que anteceden las prestarán los Presidentes de las corporaciones respectivas, cuando las rifas no sean de particulares.

Art. 8.º Las corporaciones autorizadas para celebrar rifas de beneficencia ó utilidad pública, deberán acreditar ante las Administraciones económicas el ingreso en sus Cajas de los productos de las rifas que celebren, sin perjuicio de la justificacion á que estén obligadas por otras disposiciones.

Art. 9.º Las rifas que se verifiquen por Sociedades religiosas y demás corporaciones de indole análoga, quedan sujetas á los mismos procedimientos é impuesto establecidos para las de los particulares.

Art. 10. La celebracion de todas las rifas en general deberá efectuarse precisamente en la época que determinen los billetes y prospectos de las mismas, sin que pueda alterarse el término de tiempo señalado bajo pretexto alguno.

Art. 11. Cuando en la retasa de los objetos rifados que determina el párrafo cuarto del art. 7.º de esta Instruccion hubiese discordia con el tipo primitivo señalado al objeto que se rife y los interesados se querellasen, corresponderá por completo la resolucion de la querrela á los Tribunales de justicia.

Art. 12. Están obligadas á perseguir las rifas fraudulentas las personas á quienes se encarga la represion de los delitos de contrabando y fraude en los artículos 38, 39 y 40 del tit. 3.º, capítulo 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Art. 13. Siempre que se verifique la aprehension de uno ó varios objetos rifados fraudulentamente, se depositarán en la Administracion económica de la provincia á disposicion del Jefe, el cual ordenará la celebracion de la Junta que previene el artículo 10 del decreto para la declaracion del fraude é imposicion de la multa que corresponda.

Art. 14. En el caso de abandono del objeto rifable, se declarará el comiso, procediendo la Hacienda á su venta en subasta pública, y distribuyendo los productos en la forma determinada por el artículo 11 del decreto, despues de deducidos los derechos de la Hacienda, los gastos de conduccion, conservacion y demás que los efectos originen; el importe del papel sellado invertido en el expediente y los derechos del Escribano y del voz pública que asistan á la subasta, los cuales no podrán exceder de la parte que haya de percibir cada aprehensor.

Madrid, 24 de Abril de 1875.—José RIVERO.
S. M. se ha servido aprobar la precedente Instruccion.—Madrid, 25 de Abril de 1875.—SALAVERRÍA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La Beneficencia particular tiene en España historia tan honrosa, como que puede decirse que nació al calor del sentimiento nacional, y recibió de él vida y desarrollo. Los altos dignatarios de la Iglesia, los herederos de los más ilustres nombres españoles, las asociaciones populares, todo lo que fué aquí un día progresivamente mejorador, poderoso, patriótico, contribuyó á su origen. A medida que aquellos elementos de comun grandeza fueron existiendo, fundáronse por ellos instituciones más ó menos útiles, siempre loables, destinadas á remediar dolencias sociales, á proteger piadosos objetos, ó á enaltecer y perpetuar insignes memorias. De la gran España religiosa, guerrera, descubridora, artística, monárquica, resultó naturalmente una gran caridad nacional, un profundo amor al bien, un alto espíritu de proteccion al infortunio. La Beneficencia particular ha sido el reflejo de nuestra civilizacion.

Hoy es un vasto servicio que se roza con sagrados intereses, conserva gloriosas tradiciones, afecta á los más levantados impulsos del humano corazón, entraña difíciles controversias, y merece predilecto estudio de los estadistas. Porque al tomar bajo su amparo la Administracion pública lo que de aquellas instituciones logró escapar de las grandes vicisitudes de la antigua España, y al entrar, por decirlo así, en la esfera de acción del nuevo régimen, mucho de lo que yacia en olvido, en postracion ó en abandono estéril, ha vuelto á ofrecerse á la conveniencia de su generoso objeto, con todo su valor moral y positivo. Hasta el punto de que, si en los últimos tiempos de bonanza para las fundaciones particulares, el Protectorado las hubiera vigilado con su eficaz desinterés de hoy, aventajaríamos en la materia á la mayor parte de los pueblos cultos, y sin gravámen del Estado, de la Provincia ni del Municipio estaria nuestra Beneficencia ricamente dotada, y satisfaria por completo los múltiples y trascendentales necesidades que la inspiran.

Pero el irreflexivo apasionamiento que ha resaltado por desgracia en muchas de nuestras reformas políticas y administrativas se ha dejado tambien sentir en aquella. Así se ha visto que, cuando la lógica de los principios gobernantes parecia pedir todo género de respetos para la accion individual y para las instituciones particulares, se lanzaron contra las benéficas los más rudos ataques; y la ley de 23 de Enero de 1822, fruto de una preocupacion exagerada en pró de la organizacion autonómica del Municipio y de la Provincia, les sacrificó toda creacion particular. Por el contrario, cuando más pujante parecia, por natural reaccion, el espíritu centralizador, obtuvo la Beneficencia particular mayores respecto en la ley de 20 de Junio de 1849. Y en 1868, á las sacudidas de otra reaccion opuesta, se abolieron todas las Juntas del ramo.

Reconocióse, al fin, como lo más justo y conveniente para atenuar en lo posible las malas consecuencias de añejos errores, ya que nuestras agitaciones políticas no permitieran la discusion tranquila de una ley ajustada á los buenos principios, aprovechar para la Beneficencia particular las legítimas

consecuencias de la de 1849. Y así se ha procurado, con feliz éxito, creando una Sección especial en la Secretaría de este Ministerio, organizando Juntas provinciales y de Patronos, favoreciendo la investigación, desarrollando la estadística, regularizando la contabilidad, aboliendo gravámenes desprestigiados, y procurando al Protectorado las condiciones simpáticas que su mismo nombre exige. Y los buenos resultados obtenidos, á pesar de nuestras funestas convulsiones, prueban el mal sentido con que se prescindió de la organización análoga impuesta por la ley de 1849 á la Beneficencia pública en todas sus clases y grados, y la necesidad de volver á una situación más legal.

De aquí surge naturalmente la posibilidad de dar unidad á todos los servicios benéficos, y la conveniencia práctica de realizarlos.

El Gobierno tiene la alta inspección de las fundaciones particulares en interés de las colectividades indeterminadas, que no pueden excusar su representación, porque no caben en el reducido cuadro de la familia; y nada tan análogo en el fondo como la Beneficencia particular y la pública, siquiera sus calificativos parezcan antitéticos. Los establecimientos de Beneficencia general son pocos, mal distribuidos y de dotación escasa; los provinciales y municipales carecen de toda tutela é inspección superior, y unos y otros deben casi sin excepción su origen á la iniciativa particular, no siendo aventurado asegurar que acaso no se rigen y gobiernan de la manera más apropiada para atraer afectos y auxilios. En cambio las instituciones particulares, siquiera hayan sido muy mal tratadas, conservan más recursos, é interesan en su protección á la inteligencia y á la actividad privadas. Y como el Gobierno tiene á la vez la facultad de disponer de los fondos particulares insuficientes, sobrantes ó de objeto caducado, para otro benéfico, el Ministro que suscribe cree acometer una reforma utilísima proponiendo á V. M. la refundición de todos los servicios de Beneficencia en una legislación común, y en una Sección de este Ministerio, modificando la instrucción vigente en el sentido que aconseja la necesidad de vigorizar la acción administrativa, y dando unidad enérgica á sus servicios. Así la Beneficencia particular vendrá en obligado auxilio de la pública, y especialmente de la general, aliviando los presupuestos del Estado, y nunca más podrá distraerse de su sagrado destino la hacienda del pobre y del enfermo. Así también la Beneficencia pública se organizará, como la particular, más en armonía con la vigente ley, y de una manera más apropiada para despertar la caridad y para interesar en su bien á las ilustraciones y aficiones especiales. Y así, por último, se aumentarán los recursos y los auxiliares de la Beneficencia, habrá dilatado campo para ulteriores y más extensas reformas, y la administración de este ramo será ilustrada, rápida y enérgica.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 27 de Abril de 1874. — SEÑOR: A L. R. P. de V. M., FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios de la Administración central, conocidos hoy con las denominaciones de Beneficencia general y particular, constituirán uno solo, bajo el nombre genérico de Beneficencia, encomendado á la iniciativa y administración particulares, bajo la inspección y protectorado del Gobierno, ejercidos por el Ministro de la Gobernación y la Dirección del ramo.

Art. 2.º Los patronos de establecimientos ó instituciones benéficas particulares, cualquiera que sea el origen legal de su cargo, serán respetados y protegidos en el ejercicio de sus derechos.

Art. 3.º Los establecimientos benéficos denominados hoy generales, los de patronazgo del Gobierno ó de sus delegados y agentes, todos los demás particulares huérfanos temporal ó indefinidamente, en todo ó en parte, de los patronos que les designaran sus respectivos fundadores, serán encomendados á Juntas de patronos.

Art. 4.º Los establecimientos particulares de Beneficencia serán sostenidos con los bienes y valores de su dotación, y con los auxilios voluntarios que se les concedieren.

Art. 5.º Se destinarán á la conservación, mejora y aumento de los establecimientos generales de Beneficencia los bienes y valores siguientes:

1.º Los de procedencia particular que forman parte de su dotación.

2.º Los que por contratos entre vivos, ó por última voluntad, destinaren los particulares á este objeto.

3.º Los de Beneficencia particular insuficientes para el servicio de fundación, sobrantes del mismo, ó cuyo objeto hubiera caducado ó no estuviese en armonía con las actuales condiciones sociales.

Y 4.º Las partidas consignadas en los respectivos presupuestos públicos.

Art. 6.º Las Juntas provinciales de Beneficencia particular se denominarán de Beneficencia, y extenderán su inspección á los dos servicios reunidos por este decreto.

Art. 7.º Se aprueba la adjunta Instrucción para el ejercicio del Protectorado que al Gobierno compete en la Beneficencia, y quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la misma materia.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 34.

Habiendo desaparecido del pueblo de Alcubilla de las Peñas el mozo Manuel Ruido Lopez, cuyas señas á continuación se expresan, é ignorándose su paradero, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho pueblo que lo reclama, caso de ser habido.

Soria, 29 de Abril de 1875.

El Gobernador,
JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Señas de Manuel.

Edad 23 años, estatura 5 pies y una pulgada, color moreno, barba nada; viste calzón de paño, chaqueta de pana negra, faja y medias de lana azul, pañuelo color de rosa á la cabeza; va indocumentado.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 2.º.—Montes.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la subasta celebrada por falta de licitadores la subasta celebrada en esta capital el día 22 de Marzo último para la enajenación de 187 maderas de haya que, procedentes de corta fraudulenta, se hallan depositadas en la Plaza de Toros de esta capital, se anuncia nuevamente para el día 12 del actual á las once de la mañana, cuyo acto tendrá efecto bajo la presidencia del Sr. Alcalde de la misma, con sujeción al tipo y condiciones que rigieron en la primera subasta.

Soria, 1.º de Mayo de 1875.

El Gobernador,
JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las subastas establecidas por decreto de 26 de Junio de 1874 para el pago de los intereses y demás valores de la Deuda interior que en el mismo se expresan, y el convenio celebrado con el Consejo de tenedores de la Deuda exterior para el abono de los cupones correspondientes á los dos semestres de 1873 y primero de 1874, que fué aprobado por decreto de 12 de Enero del corriente año, han alterado la forma y los procedimientos que se seguían para el pago de las expresadas obligaciones. Las facturas de valores presentadas al cobro en esta Administración no deben ya pagarse en la misma; las correspondientes á la Deuda interior tienen necesariamente que presentarse en la Dirección general de la Deuda si han de ser aplicadas á la subasta; y las de la Deuda exterior en la Comisión general de Hacienda en Londres, previa su toma de razón en dicho Cen-

tro á los efectos que se determinan en el citado convenio y en la orden del Ministerio-Regencia de 11 de Febrero próximo pasado.

Para estos fines, sin embargo, no pueden utilizarse las facturas que por cupones presentados en esta dependencia obran en poder de los interesados porque no ofrecen los medios necesarios de comprobación en la Dirección general. Los documentos cuya legitimidad puede desde luego comprobarse en la misma, y los que por lo tanto deben destinarse á los fines expresados, son los resguardos talonarios ó mitades de facturas que, debidamente autorizados, ha remitido la Dirección á esta Administración, los cuales, por otra parte, no tienen ya objeto en esta, toda vez que no ha de verificarse su pago en la misma. En su consecuencia, se llama por medio del presente anuncio á los tenedores de facturas de dicha clase procedentes de la Administración de mi cargo, al canje de las mismas por los referidos resguardos, pues sólo estos documentos pueden destinarse á los efectos indicados.

Soria, 28 de Abril de 1875. — El Jefe económico,
ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Por la Dirección general de Contribuciones se dijo á esta Administración, en 28 de Febrero último, lo siguiente:

«La equivocada interpretación dada á las prescripciones legales establecidas para la evaluación de las dehesas y terrenos destinados á puro pasto, y los diferentes recursos dealzada de las providencias dictadas por las Administraciones económicas, elevado á esta Dirección general, ya por las Corporaciones municipales, fundadas en las disposiciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y en el Reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846, ya por los particulares, apoyados en las reglas de la circular de 28 de Junio de 1858, son circunstancias que han llamado la atención de este Centro directivo, y han demostrado la necesidad de determinar clara y distintamente el sentido recto de la circular referida. Entre otras consideraciones en que se ha fundado la resolución de un expediente instruido con tal motivo se han consignado algunas de carácter general, y son las siguientes:—1.º—Que las disposiciones contenidas en los artículos 26 y 27 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y los preceptos establecidos en los 84 y siguientes del Reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846, son la doctrina legal que debe aplicarse á la evaluación de las dehesas de puro pasto.—2.º—Que la circular de 28 de Junio de 1858, al explicar el modo de evaluar los terrenos de puro pasto, declara terminantemente que el legal y justo es el marcado en los referidos artículos 84 y siguientes del citado Reglamento general, lamentándose de que se hayan separado del mismo algunas Corporaciones municipales.—3.º—Que aun cuando por la regla primera de dicha circular se establece que los terrenos de puro pasto se evalúen por el importe de la renta en que se hubiesen arrendado, exige la comprobación y justificación debidas al tenor de lo dispuesto en el art. 12 de la de 10 de Julio de 1849, en el cual se declara que no basta justificar con las escrituras y recibos de los arrendatarios ó inquilinos que la finca produce una cantidad dada, sino que es menester que los peritos manifiesten bajo su responsabilidad ser ésta la que verdaderamente le corresponde por su situación, calidad y usos ó aplicaciones con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.—Y 4.º—Que las reglas dictadas en las dos referidas circulares no se oponen ni pueden desvirtuar los preceptos del citado Reglamento, pues únicamente han sido establecidas como un medio para depurar en su caso la capacidad tributaria de la riqueza inmueble, y de ningún modo para alterar la doctrina ni el procedimiento legal de las Reales disposiciones vigentes.—En su virtud, esta Dirección general ha acordado declarar modificada en el sentido de las consideraciones que preceden la circular de 28 de Junio de 1858, y anulada en la parte que pudiera parecer en oposición con los principios generales; disponiendo en su consecuencia que las dehesas y todos los terrenos de puro pasto, estén ó no arrendados, sean evaluados en el modo y forma que determina el Reglamento general de Estadística ya citado.»

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín para conocimiento del público.

Soria, 28 de Abril de 1875. — El Jefe económico,
ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

CIRCULAR.

Necesitando el Gobierno conocer el resultado de los cristales, tubos y púas vacunos procedentes del Centro general de vacunación, es indispensable remitir V. S. mensualmente un estado, que formarán los Subdelegados de Medicina, de las vacunaciones y revacunaciones que se hagan en esa provincia con la lista del expresado Centro, la cual puede reclamar á esta Dirección general siempre que las necesidades del servicio lo exijan, entendiéndose para este, en cuantos actos administrativos se constituyen, con los referidos Subdelegados. A la vez llamo la atención de V. S. sobre la Real orden de 17 del actual, inserta en la Gaceta de 21 del mismo, así como acerca de los estados de que se hace mérito en la circular de 7 de Febrero de 1874, cuya circular y modelos, publicados en la Gaceta del 12 del mismo mes y año, ordenará V. S. se tengan á la vista para la remisión á este Ministerio de los expresados datos estadísticos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1875. =El Director general, SALVADOR LOPEZ GUIJARRO. =Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Salinas de Medina.

Don Juan Lopez, Alcalde constitucional de este pueblo, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que hallándose próxima la época en que debe darse principio á la formación del amillaramiento del año próximo de 1875 á 1876, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se ha acordado prevenir á todos los contribuyentes de este distrito presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, relación jurada de todos los bienes que posean; en la inteligencia que pasado dicho plazo se hará uso de las facultades que se me confieren en este punto.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Medinaceli, Fuencaliente, Lomeda y Arbujuelo, ó sea Velilla de Medina por los dos últimos, den la debida publicidad á este anuncio.

Salinas de Medina, 24 de Abril de 1875. =El Alcalde, JUAN LOPEZ.

Ayuntamiento de Lodares de Osma.

Don Francisco Isla, Alcalde de este pueblo.
Hago saber: Que estando próxima la época de la rectificación del amillaramiento que la Junta pericial debe verificar para la derrama del cupo que por inmuebles, cultivo y ganadería en el año próximo de 1875 á 1876 ha de satisfacer este distrito, se hace preciso que los propietarios, colonos y ganaderos, así del pueblo como forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en término de 15 días, relaciones juradas con sujeción á los artículos 20, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Suplico á los Sres. Alcaldes de la villa del Bur-

go, ciudad de Osma, Valdenarros y Valdenebro den la mayor publicidad á este anuncio luego que reciban el Boletín oficial en donde aparezca inserto.

Lodares de Osma, 29 de Abril de 1875. =El Alcalde, FRANCISCO ISLA.

Ayuntamiento de Villar del Campo.

Don Felipe Hernandez, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que llegada la época en que ha de darse principio á los trabajos preparatorios del amillaramiento que ha de servir de base para la confección del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal que ha de regir en el próximo año económico de 1875 á 1876, se hace preciso que todo el que posea ó administre alguna clase de riqueza en la demarcación de este distrito, presente en la Secretaria del Ayuntamiento, en el término de 15 días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, relación jurada de las alteraciones que haya sufrido su riqueza desde la formación del último apéndice, segun se previene en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 16 de Abril de 1864 y decretos de 10 de Diciembre de 1869 y 10 de Febrero del presente año.

Los Sres. Alcaldes de la ciudad de Soria y de los pueblos de Pozalmuro, Matalebreras, Hinojosa del Campo, Sotillo del Rincon, Tozalmoro, Aldeapozo, Nieva y Valdegeña se dignarán publicar en sus respectivas localidades para conocimiento de los interesados, á fin de que no aleguen ignorancia; pues pasado dicho período no serán admitidas sus reclamaciones por justas que sean.

Villar del Campo, 25 de Abril de 1875. =El Alcalde, FELIPE HERNANDEZ.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia del Burgo de Osma.

Don Juan Romero, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma.

Doy fe: Que en este Juzgado se ha seguido expediente á instancia de Ambrosio Languilla, vecino de San Esteban de Gormaz, sobre que se le declare pobre para litigar con su convecina D.ª Agustina Padron, en el cual se ha dictado la sentencia que literalmente dice así:

Sentencia. =En la villa del Burgo de Osma á 3 de Abril de 1875, el Sr. D. Severiano Maria Montero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza propuesto por el Procurador D. Eusebio Lucas Delgado, en nombre de Ambrosio Languilla, vecino de San Esteban de Gormaz, para litigar con su convecina Doña Agustina Padron: =1.º Resultando que en 23 de Octubre del año último, dicho Ambrosio en el indicado concepto pretendió se le declarase pobre para litigar por carecer de bienes para verificarlo en debida forma: =2.º Resultando que conferido traslado de su pretension á la indicada D.ª Agustina Padron, ésta no ha comparecido á pesar de haber sido citada y emplazada para ello: =3.º Resultando que recibido el incidente á prueba se practicó la propuesta con citacion del Promotor fiscal y Administrador de Rentas del partido, apareciendo de la misma que el repetido Languilla carece de bienes para poder litigar: =1.º Considerando que en este caso debe declararsele pobre al mismo fin, segun el

artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil: Visto el resultado de estas actuaciones, y consultado el expresado artículo: Fallo: =Que debo declarar y declarar pobre para litigar á Ambrosio Languilla, vecino de San Esteban de Gormaz, á quien se defenderá y ayudará como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo 181 de dicha ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en el 198, 199 y 200 de la misma. Pues así por esta sentencia, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º 190 de la repetida ley, lo mando, pronuncio y firmo. = Severiano Maria Montero.

Pronunciamento. =Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Severiano Maria Montero, Juez de primera instancia de esta villa, en la audiencia pública de este día, siendo testigos Don Gabriel Rodriguez y Saturnino Andrés, de esta vecindad. =Burgo de Osma, 3 de Abril de 1875. = Gabriel Rodriguez. = Saturnino Andrés. = Ante mí, Juan Romero.

Lo relacionado es cierto y la sentencia inserta corresponde á la letra con su original, de que doy fe y á que me remito. Y cumpliendo con lo que en la misma se ordena, pongo el presente que signo y firmo en el Burgo de Osma á 4 de Abril de 1875. = JUAN ROMERO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DELEGACION PRINCIPAL

DEL BANCO DE ESPAÑA

PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE ESTA PROVINCIA.

Vencido en 1.º del próximo mes de Mayo el 4.º trimestre de las contribuciones ordinarias, se hace saber á todos los contribuyentes de la provincia, con objeto de que á la presentación de los recaudadores se presenten á realizar sus cuotas, en la inteligencia de que terminados los días de presentación de aquellos, se procederá por la vía de apremio con arreglo á Instrucción.

Respecto de los de la capital, desde el día 1.º pasará á domicilio el recaudador en la forma establecida, y los que para el día 15 no hubiesen pagado á la presentación de los recibos, lo verificarán en la casa del recaudador.

Soria, 28 de Abril de 1875. = EMILIO ROLDAN.

ELOCUCION Y POESIA CASTELLANAS.

Coleccion de fragmentos en prosa y verso, entresacados de notables escritores de los siglos XVIII y XIX para ejercicios de lectura en las escuelas de instruccion primaria.

Un tomo en 8.º, de 384 páginas de impresion clara y correcta, en papel glaseado, encuadernado en percalina satinada con una magnifica plancha dorada, ó bien en pasta. = Su precio dos pesetas.

Se halla de venta en la libreria de Rioja.

VENTA DE SAL DE IMON. = En la calle de la Tejera, núm. 46, en esta ciudad, casa de Domingo de Pablo, se vende sal de Imon á 12 rs. quintal la blanca y á 10 rs. la morena para los ganados.

LA UNION,

COMPANIA GENERAL DE SEGUROS A PRIMA FIJA.

Esta Compañia, establecida bajo las bases más sólidas, ha adquirido 410.000 seguros contra incendios por un capital de rs. vn. 107.818.762.000, siendo la más antigua sociedad de su especie en España, la que tiene más asegurados y la que ha pagado más siniestros, pues en 17 años de existencia ha satisfecho 51.310.128 rs. vn.

Los que deseen ingresar en dicha Compañia ó encargarse de adquirir seguros, se dirigirán al que suscribe, que vive en esta ciudad, calle del Conde de Gómara, núm. 13.

Soria, 1.º de Mayo de 1875. = El Subdirector, MARCELINO LACESSANT.

Soria: = Imp. provincial.